

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-031-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD FORESTAL BUTROS
LIMITADA, TITULAR DE “FORESTAL BUTROS-
ASERRADERO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2299

Santiago, 10 de diciembre de 2024

VISTOS

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 48 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 48/2015” o “PPDA de Chillán y Chillán Viejo”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTO FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento sancionatorio, Rol F-031-2021 fue iniciado en contra de la Sociedad Forestal Butros Limitada (en adelante, “la titular”), rol único tributario N° 76.319.475-2, titular del establecimiento denominado “Forestal Butros Aserradero” (en adelante, la “unidad fiscalizable”), ubicado en Parcela N° 28 Camino Nahueltoro-Chillán, comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble, sujeto a las obligaciones establecidas en el PPDA de Chillán y Chillán Viejo¹, al encontrarse dentro del ámbito de aplicación territorial de dicho instrumento.

¹ El D.S. N° 48/2015 fue publicado y entró en vigencia el día 28 de marzo de 2016. Disponible en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento/Tipo/4>



II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Con fecha 9 de noviembre de 2020, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental e informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3592-XVI-PPDA (en adelante, "IFA") que detalla las actividades de fiscalización.

3. Esta fiscalización consistió en una serie de actividades de inspección ambiental en la unidad fiscalizable, realizadas con fechas 20 de mayo, 6 de junio y 13 de julio, todas de 2020. Las referidas actividades culminaron con la emisión de las actas de inspección ambiental, de las mismas fechas, las cuales forman parte del referido IFA, el cual da cuenta de los siguientes hechos:

3.1 Se constató el uso de una caldera industrial carga automática para generación de vapor, la cual opera con biomasa forestal, con las siguientes características técnicas:

Tabla 1. Antecedentes técnicos caldera industrial

Información técnica	
Registro autoridad sanitaria	SSÑUB-42
Tipo de fuente	Existente
Fabricante	Socometal
Modelo	Con antehogar húmedo
Año de fabricación	1967
Combustible	Biomasa forestal no tratada
Potencia (kwt)	mayor de 75 kwt
Consumo (m ³ /hora)	2 - automático
Presión máxima de trabajo (kg/cm ²)	7
Producción de vapor kv/hr	7.300
Estado al momento de la fiscalización	20/05/2020 – apagada 06/06/2020 - encendida 13/07/2020 - encendida 30-07-2020 - apagada
Estado GEC al momento de la fiscalización	20/05/2020 – alerta 06/06/2020 – preemergencia 13/07/2020 -preemergencia 30/07/2020 - preemergencia

- 3.2 La caldera es considerada como una fuente fija existente, en operación y sujeta a las condiciones establecidas por el artículo 40 del D.S. N° 48/2015, para lo cual se solicitó presentar informes isocinéticos mediante actas de inspección y otorgando un plazo de 10 días hábiles.
- 3.3 A la fecha de la elaboración del IFA, la empresa no había presentado los antecedentes asociados a los monitoreos isocinéticos y valores máximos de emisión de material particulado (en adelante, "MP") en el marco del D.S. N° 48/2015.

- 3.4 Los antecedentes se complementan con el expediente de fiscalización ID DFZ-2019-1368-XVI-PPDA que mantiene los mismos hallazgos, los que a la fecha no habían sido subsanados por la titular.

4. Mediante Memorándum D.S.C. N° 160, de 9 de febrero de 2021, se procedió a designar a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Lilian Solis Solis como Fiscal Instructora suplente.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Cargo formulado

5. Con fecha 9 de febrero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-031-2021 de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 1 / Rol F-031-2021"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de la titular, por la infracción señalada en el artículo 35, letra c) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación, referido al D.S. N° 48/2015. Dicho cargo consistió en lo siguiente:

Tabla 2. Formulación de cargos

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas																			
1	No haber realizado la medición discreta de MP, que permita acreditar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP fijado en el art. 40 del D.S. N° 48/2015, para la caldera a biomasa forestal con registro ante autoridad sanitaria SSNUB-42.	<p>D.S. N° 48/2015, Artículo 40: <i>"Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente:</i></p> <p>Tabla N° 21. Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Potencia térmica nominal de la caldera</th> <th colspan="2">Límite máximo de MP (mg/Nm³)</th> </tr> <tr> <th>Caldera Existente</th> <th>Caldera nueva</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt</td> <td>100</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt</td> <td>50</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt</td> <td>50</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 20 MWt</td> <td>30</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>i. Plazos de cumplimiento:</i> [...]</p> <p><i>a. Las calderas existentes deberán cumplir con los límites de emisión establecidos en la presente disposición, en un plazo máximo de 36</i></p>			Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm ³)		Caldera Existente	Caldera nueva	Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50	Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50	Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30	Mayor o igual a 20 MWt	30	30
Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm ³)																				
	Caldera Existente	Caldera nueva																			
Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50																			
Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50																			
Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30																			
Mayor o igual a 20 MWt	30	30																			



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas
		<i>meses, contados desde la publicación del presente Plan en el Diario Oficial.</i>

Fuente. Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-031-2021.

B. Tramitación del procedimiento sancionatorio

6. La Res. Ex. N° 1 / Rol F-031-2021 fue notificada con fecha 11 de febrero de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, según el acta de notificación personal que forma parte del expediente del presente procedimiento.

7. Con fecha 23 de febrero de 2021, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), en el cual propuso un plan de acciones y metas para hacer frente a la infracción imputada. Dicha propuesta fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-031-2021 y la Resolución Exenta N° 3 / Rol F-031-2021, de 10 de marzo de 2021 y 12 de abril de 2021, respectivamente.

8. Con fecha 3 de mayo de 2021, la titular presentó ante esta Superintendencia la última versión del PdC, incorporando las observaciones realizadas por la SMA, el cual fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 4 / Rol F-031-2021, de 10 de mayo de 2021, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionador Rol F-031-2021.

9. Con fecha 22 de mayo de 2023, la División de Fiscalización de esta Superintendencia derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización DFZ-2023-1654-XVI-PC (en adelante, "IFA-PdC") que da cuenta de la fiscalización realizada en relación al cumplimiento del PdC aprobado en el marco del procedimiento F-031-2021. En dicho informe técnico de fiscalización, se indicó que la empresa había incumplido las acciones N° 4 y N° 5 comprometidas en el PdC aprobado mediante la Resolución Exenta N° 4 / Rol F-031-2021.

10. En virtud de los antecedentes anteriores, con fecha 12 de junio de 2024 mediante la Resolución Exenta N° 5 / Rol F-031-2021, notificada personalmente a la titular el 24 de junio de 2024, esta Superintendencia resolvió declarar incumplido el PdC.

11. Con fecha 24 de junio de 2024, la titular acompañó la siguiente documentación: (i) comprobante de la operación autorizada; (ii) factura electrónica N° 1436; (iii) informe de resultados muestreo isocinético de material particulado; y (iv) copia de correo electrónico sobre servicio de muestreo isocinético.

12. La titular no presentó descargos en el presente procedimiento, dentro del plazo establecido para tal efecto.



13. Con fecha 14 de noviembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 6 / Rol F-031-2021, esta Superintendencia solicitó información a la titular, con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

14. Con fecha 19 de noviembre de 2024, la titular presentó la información requerida, dentro del plazo establecido para tal efecto. En su presentación acompañó la siguiente documentación: (i) informe isocinético de material particulado, en cumplimiento del artículo 44 del DS N° 48, año 2024; (ii) pruebas de cumplimiento: factura del servicio, comprobante de pago y correos electrónicos con la empresa prestadora del servicio; (iii) balance tributario correspondiente al año 2023; y (iv) estados financieros del año 2023.

C. Dictamen

15. Con fecha 26 de noviembre de 2024, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 141 / 2024, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

16. El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que: “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

17. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionatorios que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

18. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.

19. La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los



elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia².

20. Así las cosas, en esta resolución sancionatoria, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, en el procedimiento sancionatorio que consta en el expediente, valoración de la que se dará cuenta en los capítulos siguientes.

21. A continuación, se detallan los medios de prueba que constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador:

A. Medios de prueba aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente

22. Se cuenta con las actas de inspección ambiental respecto de las actividades realizadas el 20 de mayo, 6 de junio y 13 de julio, todas del año 2020, elaboradas por funcionarios de esta Superintendencia, las que forman parte del expediente de fiscalización ambiental DFZ-2020-3592-XVI-PPDA.

23. Asimismo, esta Superintendencia tuvo a la vista el acta de inspección ambiental de 19 de junio de 2019, elaborada por funcionarios de esta Superintendencia y que forma parte del expediente DFZ-2019-1368-XVI-PPDA.

24. A su vez, consta en el expediente del presente procedimiento el acta de inspección ambiental de 20 de mayo de 2023, elaborada por funcionarios de la SMA, el cual integra el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-1654-XVI-PC.

25. En este punto, se hace presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de la LOSMA, los hechos constitutivos de infracciones normativas consignados en el acta de fiscalización ambiental por personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, constituyen presunción legal.

B. Medios de prueba aportados por el titular

26. Constan en el expediente del procedimiento sancionatorio las presentaciones efectuadas por la titular de fechas 24 de junio y 19 de noviembre, ambas de 2024, en las que acompaña los medios de prueba singularizados en los considerandos 11º y 14º de la presente resolución.

² Considerando vigésimo segundo sentencia de 24 de diciembre de 2012, Rol 8654-2012, Corte Suprema.



V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

27. En el presente procedimiento, se imputa un cargo a la titular, el que corresponde a una infracción al artículo 35, letra c), LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en el D.S. N° 48/2015.

A. Naturaleza de la infracción imputada

28. El D.S. N° 48/2015, señala en su artículo 3º que: *"Para efectos de lo dispuesto en el presente Plan, se entenderá por: (...) caldera: Unidad principalmente diseñada para generar agua caliente, calentar un fluido térmico y/o para generar vapor de agua, mediante la acción del calor; caldera existente: Es aquella caldera que se encuentra operando a la fecha de entrada en vigencia del plan o aquella que entrará en operación dentro de los 12 meses siguientes a dicha fecha".*

29. El artículo 40 del D.S. N° 48/2015 señala que: *"Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica mayor o igual a 75 kWt, deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la tabla siguiente"*:

Tabla 3. Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes

Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm³)	
	Caldera Existente	Caldera nueva
Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50
Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50
Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30
Mayor o igual a 20 MWt	30	30

Fuente. D.S. N° 48/2015, Art. 40, Tabla N° 21.

30. El mismo artículo 40 del D.S. N° 48/2015, en el numeral i., literal a., señala que *"Las calderas existentes deberán cumplir con los límites de emisión establecidos en la presente disposición, en un plazo máximo de 36 meses, contados desde la publicación del presente Plan en el Diario Oficial"*.

31. Por otra parte, el artículo 44 del D.S. N° 48/2015, señala que *"para dar cumplimiento a los artículos 40 y 41, las calderas nuevas y existentes, cuya potencia térmica sea mayor a 75 kWt y menor a 20 MWt, deben realizar mediciones discretas de MP y SO₂, de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente. La periodicidad de la medición discreta dependerá del tipo de combustible que se utilice y el sector, según se establece a continuación"*:



Tabla 4. Frecuencia de la medición discreta de emisiones de MP y SO₂

Tipo de combustible	Una medición cada "n" meses			
	Sector industrial		Sector residencial, comercial e institucional	
	MP	SO ₂	MP	SO ₂
1. Leña	6	-	12	-
2. Petróleo N°5 y N°6	6	6	6	6
3. Carbón	6	6	6	6
4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible	12	-	12	-
5. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible	18	-	24	-
6. Petróleo diésel	12	-	24	-
7. Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento			

Fuente. D.S. N° 48/2015, Art. 44, Tabla N° 24.

32. En este contexto, en el cargo N° 1 se imputa a la titular no haber realizado la medición discreta de MP, que permita acreditar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP fijado en el artículo 40 del D.S. N° 48/2015, para la caldera a biomasa forestal con registro ante autoridad sanitaria SSÑUB-42.

B. Hechos constatados y examen de la prueba que consta en el procedimiento

33. En las visitas inspectivas de 20 de mayo, 6 de junio y 13 de julio de 2020, se constató que el establecimiento cuenta con una caldera industrial para generación de vapor, registro SSÑUB-42, año de fabricación 1967, fabricante Socometal, modelo con antehogar húmedo, que utiliza como combustible biomasa forestal, y es de alimentación automática. Dicha caldera tiene una potencia mayor a 75 KWt y corresponde al sector industrial.

34. En relación a las obligaciones citadas en la sección precedente, cabe hacer presente que la titular no contaba con los informes isocinéticos al momento de la inspección ambiental de fecha 20 de mayo, 6 de junio y 13 de julio de 2020 y tampoco entregó posteriormente los informes isocinéticos efectuados entre el año 2020 a la fecha de la formulación de cargos. Lo anterior, permite concluir fundadamente que ésta no realizó el muestreo de MP exigido por el D.S. N° 48/2015 hasta el 28 de marzo de 2019.

35. En cuanto a la extensión de la infracción y plazos de cumplimiento, el artículo 40 del D.S. N° 48/2015 indica que: *"Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica mayor o igual a 75 kWt deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente: Tabla N° 21. (...) "Las calderas existentes deberán cumplir con los límites de emisión establecidos en la presente disposición, en un plazo máximo de 36 meses, contados desde la publicación del presente Plan en el Diario Oficial"*. En consecuencia, la caldera del establecimiento al tratarse de una fuente existente debía acreditar el cumplimiento del



límite máximo de emisión de MP a los tres años de haber entrado en vigencia el D.S. N° 48/2015, es decir, al 28 de marzo de 2019.

36. De esta forma, se estima que la titular no ha realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 40 del D.S. N° 48/2015, mediante un muestreo isocinético, respecto de la caldera del establecimiento, al menos con un muestreo hasta antes del 28 de marzo de 2019.

C. Determinación de la configuración de la infracción

37. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y el análisis realizado previamente, la infracción se tiene por configurada.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

38. Mediante la formulación de cargos, se clasificó la infracción imputada como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves *"los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."*

39. Así, respecto del cargo imputado no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-031-2021. En razón de lo anterior, la clasificación de la infracción se mantendrá como leve, puesto que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran encuadrarlo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1° y 2°, del citado artículo 36. Lo anterior, considerando que, una vez configurada una infracción, la clasificación de leve es la mínima que puede asignársele, en conformidad con el artículo 36 de la LOSMA.

40. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

41. El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*



- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

42. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018 (en adelante, “las Bases Metodológicas”).

43. Las Bases Metodológicas, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

44. En este sentido, a continuación, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Dentro de este análisis se exceptuarán las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA: la letra d), puesto que no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva o dolosa de infringir la norma contenida en el D.S. N° 48/2015 por parte de la titular y porque la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor; la letra e), en su dimensión de factor que incrementa la sanción, puesto que la titular no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por esta Superintendencia, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional y; la letra h) puesto que en el presente caso el infractor no se encuentra en un área silvestre protegida del Estado, ni ha afectado a una de estas.

45. Respecto de las circunstancias que, a juicio fundado de la Superintendencia, son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, en este caso no aplican: la letra i) respecto de la adopción de medidas correctivas, puesto que el infractor no ha acreditado la realización de medidas correctivas de manera posterior a la configuración de la infracción, ni durante el procedimiento sancionatorio. En efecto, el muestreo isocinético acompañado, correspondiente al año 2024 no es oportuno ni eficaz ya que se viene a realizar 4 años después de la oportunidad en que debió ejecutarse. Asimismo, se hace presente que dicho muestreo corresponde a una medición que debe realizar periódicamente, en el marco de las obligaciones que tiene por el D.S. N° 48/2015.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40, letra c, de la LOSMA)

46. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. De esta forma, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción equivaldrá al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Por ello, según se establece en las Bases Metodológicas, para su determinación será necesario configurar dos escenarios económicos.

- **Escenario de cumplimiento:** consiste en la situación hipotética en que la titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos.
- **Escenario de incumplimiento:** corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos, o se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con la debida autorización.

47. Así, a partir de la contraposición de ambos escenarios, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, por un lado; y el beneficio asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales, por el otro.

48. De esta manera, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo configurado, identificando las variables que definen cada escenario, es decir, los costos o ingresos involucrados, así como las fechas o períodos en que estos son incurridos u obtenidos-, para luego valorizar su magnitud a través del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el cual se encuentra descrito en las Bases Metodológicas³.

49. Para la determinación del beneficio económico, se consideró una tasa de descuento de 9,3%, correspondiente al rubro Forestal categoría

³ El modelo utilizado por la SMA, el cual toma como referencia el modelo utilizado por la US-EPA, calcula el beneficio económico como la diferencia entre el valor presente del escenario de incumplimiento y el del escenario de cumplimiento a la fecha estimada del pago de la multa, internalizando así el valor del dinero en el tiempo por su costo de oportunidad, a través de una tasa de descuento estimada para el caso. En este marco metodológico, la temporalidad en que los costos o ingresos se incurren u obtienen en cada escenario tiene suma relevancia, implicando asimismo la consideración, si corresponde, del efecto de la inflación a través de la variación del IPC o los valores de la UF, así como también del tipo de cambio si existen costos o ingresos expresados en moneda extranjera. Además, se incorpora en la modelación el efecto tributario a través del impuesto de primera categoría del período que corresponda. Para mayor detalle, véase páginas 88 a 99 de las Bases Metodológicas.



fabril. Por último, cabe señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de diciembre de 2024.

A.1 Escenario de cumplimiento

50. En relación a este escenario, es necesario identificar las acciones y costos que, de haber sido implementados a tiempo, habrían posibilitado el cumplimiento de la normativa establecida en el D.S. N° 48/2015. Dicha medida, en este caso, consistía en haber realizado la medición de las emisiones de MP mediante un muestreo isocinético hasta antes del 28 de marzo de 2019.

51. Se considera entonces que en un escenario de cumplimiento la titular debió realizar una medición isocinética hasta antes del 28 de marzo de 2019.

52. Respecto del costo por el muestreo isocinético, se considerará para estos efectos el valor de UF 825.177⁴. En el presente caso se considera que la titular omitió realizar un muestreo isocinético en la caldera industrial para generación de vapor, registro SSÑUB-42, año de fabricación 1967, fabricante Socometal, modelo con antehogar húmedo, que utiliza como combustible biomasa forestal, y es de alimentación automática, con una potencia mayor a 75 KWT y corresponde al sector industrial.

A.2 Escenario de incumplimiento

53. En el escenario de incumplimiento normativo consistente en el escenario real en el cual se comete la infracción, no se realizó el muestreo isocinético hasta antes del 28 de marzo de 2019, según lo establecido en el artículo 40 del D.S. N° 48/2015, respecto de la caldera del establecimiento, sin perjuicio de los costos en los que incurrió el titular con motivo de la infracción, en forma posterior a la época debida.

54. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos son los siguientes:

Tabla 5. Costos incurridos por motivo de la infracción en el escenario de incumplimiento⁵

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Asesoría externa	\$	1.400.000	04-03-2021	Factura 14 del 30/08/2021 Ingeniería Certificación de Calderas Oscar Cueto

⁴ Dicho valor corresponde a la factura N°174 del 10/05/2022 ECOingen Fiscalización Ambiental SPA incluido en el IFA DFZ-2023-1654-XVI-PC, adjunto al expediente del caso.

⁵ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.



Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
				Empresa Individual. DFZ-2023-1654-XVI-PC
Cambio de cinta	\$	860.000	15-12-2020	Factura 499 del 15/12/2020 Patricio Anselmo Toro Torres. DFZ-2023-1654-XVI-PC
Compra de cinta	\$	651.000	15-12-2020	Factura 500 del 15/12/2020. DFZ-2023-1654-XVI-PC.
Mantención de la caldera	\$	750.000	13-01-2021	Valor presentado en PDC refundido del caso.
Medición Isocinética MP	\$	825.177	11-09-2020	Factura 174 del 10/05/2022 ECOingen Fiscalización Ambiental SPA. DFZ-2023-1654-XVI-PC
Medición isocinética MP	\$	1.869.091	07-06-2024	Factura 1436 del 24/06/2024 Inspección Ambiental Airstestlab SPA. Presentación titular 24/06/2024.
Costo total incurrido	\$	6.355.268		

A.3 Determinación del beneficio económico

55. De conformidad a lo indicado precedentemente, a partir de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, se concluye que existe un beneficio económico a partir de los costos evitados por parte de la titular, al no realizar el muestreo isocinético hasta antes del 28 de marzo de 2019, según lo establecido en el artículo 40 del D.S. N°48/2015. No obstante, y a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a **0,0 UTA**.

56. La siguiente tabla presenta un resumen de la información relativa al beneficio económico que se estima obtenido por la comisión de la infracción:

Tabla 6. Resumen de la ponderación de beneficio económico

Costo que origina el beneficio	Costos evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos evitados al no efectuar las mediciones isocinéticas de MP correspondientes al periodo para el cual se configura la infracción.	827.177	1	0,0

Fuente. Elaboración propia.

57. En vista de que no se establece un beneficio económico, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.



B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

- a) *Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a), de la LOSMA)*

58. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo—ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales—sobre el medio ambiente o la salud de las personas,

59. En consecuencia, “(...) la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción⁶”. Por lo tanto, el examen de esta circunstancia debe hacerse para todos los cargos configurados.

60. De acuerdo con lo anterior, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. Lo anterior, sumado a una definición amplia de medio ambiente conforme a la legislación nacional⁷, permite incorporar diversas circunstancias en esta definición, incluyendo la afectación a la salud de las personas, menoscabos más o menos significativos respecto al medio ambiente y afectación de elementos socioculturales, incluyendo aquellas que incidan sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, así como sobre el patrimonio cultural.

61. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. En cuanto al

⁶ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerando sexagésimo segundo: “*Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de “peligro” tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: “[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...].”*

⁷ Conforme al art. 2º letra “l” de la Ley N° 19.300, el medio ambiente se define como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza físico, químico o biológico, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”⁸.

62. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser significativo o no serlo. En tal sentido, el peligro consiste en un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto y omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso. Así, el riesgo es la probabilidad que se concretice el daño, mientras que el daño es la manifestación cierta del peligro.

63. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA, pudiendo aplicarse sanciones más o menos intensas dependiendo de la importancia del daño o peligro evidenciado.

64. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimiento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

65. En cuanto al peligro ocasionado, la infracción imputada no es susceptible de ocasionar un peligro para la salud de las personas o el medio ambiente, por cuanto se trata de una infracción relacionada al cumplimiento del mecanismo previsto en el PPDA de Chillán y Chillán Viejo, cuyo objeto es evaluar el cumplimiento asociado al límite de emisión de MP fijado en la norma.

66. En virtud de lo expuesto, esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción específica.

⁸ Ambos conceptos se encuentran definidos en la “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental. Riesgo para la Salud de la Población” de la Dirección Ejecutiva del SEA, disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/documentacion/guias-y-criterios/guia-para-la-evaluacion-ambiental-del-riesgo-para-la-salud-de-la>



b) *Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40, letra b), de la LOSMA)*

67. Como se ha señalado, esta Superintendencia estima que la infracción imputada no presenta un riesgo a la salud de la población. En virtud de ello, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción específica.

c) *Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, letra i), de la LOSMA)*

68. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

69. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, como de la manera en que ha sido incumplida. Por tanto, al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

70. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

71. De esta manera, en el presente caso la infracción cometida implica la vulneración del PPDA de Chillán y Chillán Viejo, el cual tiene por objetivo lograr que, en la zona saturada, se dé cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10, en un plazo de 10 años.

72. Se puede indicar que el sistema jurídico de protección ambiental resultó vulnerado, pues la autoridad ambiental dejó de disponer de información relevante y necesaria para la determinación de las emisiones de material particulado generadas por la fuente de la UF a la atmósfera, y con ella poder determinar si éstas se encuentran o no dentro de los límites establecidos.

73. Respecto de la infracción en análisis, se puede señalar que, al omitir la realización de un muestreo isocinético, se impide a la autoridad ambiental contar con la información de las emisiones de una determinada fuente y, por tanto, afecta la efectividad del control de las emisiones, provocando que el objetivo que persigue el PPDA de



Chillán y Chillán Viejo se vea truncado por la ausencia de información completa relativa a los resultados de las mediciones requeridas. En definitiva, la eficacia del D.S. N° 48/2015 como instrumento de gestión ambiental, se basa, entre otros aspectos, en el cumplimiento de la obligación de realizar mediciones y posteriormente reportarlas a la autoridad, con el objetivo de mantener un control de las emisiones de contaminantes en la zona saturada, por lo que el incumplimiento de dichas obligaciones afecta las bases del sistema de protección ambiental.

74. En este sentido, la sanción impuesta con motivo de este tipo de infracciones se justifica por la carencia de información relevante para la mantención del control de emisiones en la zona saturada.

75. En consecuencia, respecto de este hecho infraccional, se determina que existe una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de carácter **medio**. Por los motivos señalados anteriormente, esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción.

B.2. Factores de incremento

a) *Falta de cooperación (artículo 40, letra i), de la LOSMA)*

76. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) el infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) el infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) el infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; y (iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

77. Al respecto, durante el presente procedimiento se realizó una actividad de fiscalización por parte de funcionarios de esta Superintendencia, durante el cual no existió obstaculización por parte del titular para llevarla a cabo. Por otra parte, se ha requerido la entrega de información al titular, lo cual fue respondido en tiempo y forma. Tampoco ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ni realizado acciones impertinentes o dilatorias.

78. En conclusión, la falta de cooperación **no será considerada como un factor de incremento** en la determinación del componente de afectación.



B.3. Factores de disminución

- a) *Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e) de la LOSMA)*

79. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que en materia ambiental ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior, cuando no está dentro de alguna de las siguientes situaciones: (i) El infractor ha tenido una conducta anterior negativa; (ii) La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un PdC en un procedimiento sancionatorio anterior; (iii) La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior y (iv) La exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

80. Sobre este punto, se hace presente que no existen antecedentes que den cuenta de la existencia de procedimientos sancionatorios previos de los órganos de competencia ambiental sectorial dirigidos contra el titular, a propósito de incumplimientos al D.S. N°48/2015 u otras normas de carácter ambiental.

81. Asimismo, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta anterior irreprochable, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente.

- b) *Cooperación eficaz (artículo 40, letra i) de la LOSMA)*

82. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración entregada por el titular sea eficaz, lo que implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda.

83. Se consideran especialmente las siguientes acciones para la valoración de esta circunstancia: (i) el allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos; (ii) la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y (iv) aportar antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.



84. En el presente caso, en cuanto a la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y solicitudes formulados por esta Superintendencia, cabe hacer presente que se ha dado cumplimiento al requerimiento de información realizado en el marco del procedimiento sancionatorio, específicamente la realizada mediante la Res. Ex. N° 6 / Rol F-031-2021, de 14 de noviembre de 2024.

B.4. Capacidad económica del infractor (artículo 40, letra f), de la LOSMA)

85. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del derecho tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

86. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

87. En cuanto a la determinación del tamaño económico, se han examinado los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo a la información contenida en el documento "Estados de Resultados año comercial 2023", "Estado Financiero año comercial 2023" y el "Balance General del ejercicio comprendido entre el 01/01/2023 y el 31/12/2023" presentado por el titular, se observa que Forestal Butros Limitada se sitúa en la clasificación **Pequeña 3** -de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos entre a UF 10.000 y UF 25.000 en el año 2023. En efecto, se observa que sus ingresos en ese año fueron de \$767.750.562, equivalentes a UF 20.869, considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2023.

88. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico del titular, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.



C. Incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (artículo 40, letra g), de la LOSMA)

89. Dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, en su letra g), se considera el incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3, en relación con la función de la SMA de aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Este artículo se refiere a los casos en los cuales el presunto infractor, habiendo comprometido un programa de cumplimiento, no cumpliere con las acciones establecidas en él, señalando en su inciso quinto que “(...) *el procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*”.

90. En el presente caso la titular incumplió el programa de cumplimiento aprobado, por lo que corresponde que se pondere la magnitud de dicho incumplimiento, de modo de poder incrementar proporcionalmente la sanción que originalmente hubiera correspondido aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Este análisis debe ser realizado respecto de cada una de las acciones asociadas a cada uno de los cargos formulados, lo que se pasará a desarrollar a continuación.

91. En base al IFA - PdC, el nivel de cumplimiento alcanzado es resumido en la siguiente tabla:



Tabla 7. Nivel de Cumplimiento de PdC

Nº	Acción	Plazo	Cumplimiento
1	Asesoría de empresa externa para compras de insumos de caldera y charla inductiva a operadores de caldera.	15 de enero de 2021	Cumplida: De la revisión de antecedentes presentados por el titular, es posible indicar que con fecha 10 de mayo de 2022 se incorporan antecedentes en formato papel de medios de verificación, los que también son enviados por email de fecha 16 de marzo de 2021. A saber: 1. Se incorpora Informe del Sr. Nelson Vera Carrasco quien da cuenta de charla inductiva sobre el uso eficiente de la generación de vapor de caldera a operadores y personal de mantención de planta. 2. Temas riesgos: A.- Los niveles de agua. B.- temperatura de gases producto de la combustión. C.- Mantener una presión de vapor lo más constante posible, de acuerdo a las indicaciones de placa del fabricante, impresas en el cuerpo de la caldera. D.- Importancia de mantener exento de impurezas los tubos de la caldera y la salida expedita de las purgas manuales de fondo de caldera.”
2	Cambio de cintas transportadoras, empalme a cintas transportadoras.	15 de diciembre de 2020	Cumplida: Se adjunta Factura Electrónica N500 a Patricio Anselmo Toro Torres de fecha 15 de diciembre de 2020 que da cuenta de 6 metros de cintra transportadora pylon 220 con un valor total de \$774.690.
3	Mantención de caldera.	13 de enero de 2021	Cumplida: Empresa NYSKO RUT 77.050.219-5 realiza trabajos de reparación y mantención del hogar de caldera, con remoción de ladrillos refractarios en mal estado, retiro de estructuras en desuso, sellado interior de gritas de hogas con una puesta en marcha después de un periodo de 48 horas de reposo. El informe da cuenta de respaldos fotográficos.
4	Realizar un muestreo isocinético para la fuente, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecidos en el PDA de Chillan y Chillan Viejo.	12 meses contados desde la notificación de la	Incumplida: El IFA-PDC indica que: “[...] Se adjunta Informe Muestreo ECOINGEN Reg138SSÑUB-42 de fecha 25.05.2022 el que es declarado NO VALIDO ya que en tres corridas no se logran las condiciones de carga. [...] Conclusión: No se cumple con las exigencias del PdC ya que: - El monitoreo se realiza fuera de plazo. - El monitoreo es considerado no válido, ya que no se logra las condiciones de carga necesarias para la medición”.



Nº	Acción	Plazo	Cumplimiento
		aprobación del PdC	
5	Informar a la superintendencia del medio ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la resolución Exenta N° 116/2018 de esta superintendencia.		Incumplida: Según indica el IFA-PdC, "Conclusión, de la revisión de antecedentes presentados por el titular, es posible indicar que No se cumple con este requerimiento asociado a reportabilidad de las acciones del PdC asociado".



92. En resumen, la tabla anterior muestra que el titular incumplió dos de las cinco acciones comprometidas. Las acciones incumplidas son las acciones N° 4 y N° 5, correspondiendo la acción N° 4 precisamente a la acción principal que permite alcanzar el cumplimiento normativo. Por tanto, el nivel de cumplimiento antes señalado será considerado para los efectos del incremento de la sanción base que es considerado en el artículo 42 de la LOSMA. En consecuencia, el grado de cumplimiento de dicha acción N° 4 es nulo, motivo por el cual el incremento de la sanción original, producido por el incumplimiento de estas acciones, es alto.

93. **En virtud de lo anteriormente expuesto, este a lo que resolverá esta Superintendencia.**

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, en relación al cargo imputado mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-031-2021 a la Sociedad Forestal Butros Limitada, rol único tributario N° 76.319.475-2, consistente en: *"No haber realizado la medición discreta de MP, que permita acreditar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP fijado en el art. 40 del D.S. N° 48/2015, para la caldera a biomasa forestal con registro ante autoridad sanitaria SSÑUB-42"; aplíquese la sanción consistente en una multa equivalente a tres unidades tributarias anuales (3 UTA).*

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio



de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



BRS/RCF/OLF



Notificación personal:

- Representante legal de Sociedad Forestal Butros Limitada.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol F-031-2021

Expediente Cero Papel N° 26.951/2024

